

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 004

Fecha del Traslado: 12-02-2021

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400302020180125400	Verbal	JHOANA VALENCIA MESA	RAPIDO TRANSPORTE LA VALERIA Y CIA S.C.A.	Traslado Art. 110 C.G.P. Art .206 CGP TRASLDO POR 5 DIAS OBJECCION AL JURAMENTO ESTIMATORIO	10/02/2021	12/02/2021	18/02/2021
05001400302020180125400	Verbal	JHOANA VALENCIA MESA	RAPIDO TRANSPORTE LA VALERIA Y CIA S.C.A.	Traslado Art. 110 C.G.P. Art 370 traslado por 5 dias a las excepciones propuestas	10/02/2021	12/02/2021	18/02/2021
05001400302020200021600	Verbal Sumario	ERNEY ALEJANDRO TACHA ROJAS	MANUEL ANTONIO VERA TREJOS	Traslado Art. 110 C.G.P. TRASLADO POR 3 DIAS EXCEPCIONES DE MERITO ART 391 CGP	10/02/2021	12/02/2021	16/02/2021
05001400302020200082000	Verbal Sumario	HECTOR LUIS BETANCUR CASTAÑO	JAIME ALBERTO ARISTIZABAL ANGEL	Traslado Art. 110 C.G.P. Art. 318 C.G.P. TRASLADO POR 3 DIAS RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION	10/02/2021	12/02/2021	16/02/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 12-02-2021 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

GUSTAVO MORA CARDONA

SECRETARIO (A)

Medellín, septiembre de 2020.

Señor (a)

JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

E. S. D.

DEMANDANTE: ERNEY ALEJANDRO TACHA ROJAS
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO RODAS MEJIA Y OTRO
PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICADO: 2020-00216-00
ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

ROSALBA PÉREZ MARTÍNEZ, abogada en ejercicio identificada como aparece al ple de mi correspondiente firma, actuando como apoderada judicial del demandado GUSTAVO ADOLFO RODAS MEJIA, me permito presentar ante su Despacho contestación de demanda del proceso en referencia

Frente a los Hechos de la Demanda

1. No nos consta.
2. No nos consta.
3. No nos consta.
4. Parcialmente cierto. El demandante tiene un contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito con Gustavo Adolfo Rodas Mejía en calidad de propietario de Arrendamientos Panorama Norte, y a partir del mes julio de 2020 el valor del canon de arrendamiento es de \$674.700.
5. Parcialmente cierto. El demandante también ha realizado pagos a Arrendamientos Panorama Norte, en efectivo y también desde una cuenta bancaria del BBVA.
6. No nos consta.
7. Es cierto.
8. Es cierto que Arrendamientos Panorama Norte le informó al demandante que la cuenta destino de los soportes de pago reportados el 25 de noviembre, 19 de diciembre de 2019 y 26 de enero de 2020 no pertenece a la cuenta bancaria de la Inmobiliaria y por tanto el demandante se encuentra en mora en los pagos de tres (3) cánones de arrendamientos y a la fecha desconocemos quien es el titular de dicha cuenta, tampoco el demandante ha realizado los pagos en la Inmobiliaria a pesar de reconocer que ha reportado a la Inmobiliaria unos pagos que no corresponden.
9. No nos consta.
10. No nos consta.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Sin pronunciamiento, puesto que no existen pretensiones en contra del señor Gustavo Adolfo Rodas Mejía a quien represento judicialmente en el proceso de la referencia.

PRUEBAS, ANEXOS Y NOTIFICACIONES

NOTIFICACIONES: La Suscrita en la Calle 33 No. 78 – 11 Medellín. Tel 413 27 27 - 311 311 59 56

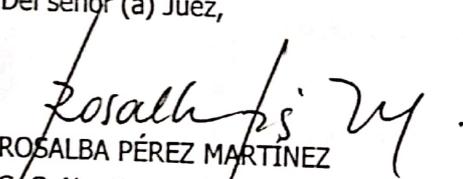
Correo electrónico: juridicaarrendamientospanorama@gmail.com

PETICION ESPECIAL:

Solicito al H. Despacho autorice como Dependiente Judicial a NATALI ANDREA ZAPATA TABARES identificada con cédula No. 1.020.424.424, para conocer y examinar el expediente, retirar oficios, títulos judiciales, demanda y en general cualquier documento que tenga relación con el desarrollo del proceso.

Se adjunta copia tarjeta profesional Nro. 325214 del Consejo Superior de la Judicatura

Del señor (a) Juez,


ROSALBA PÉREZ MARTÍNEZ

C. C. No 43.755.757

T. P. No 218.388 del C. S. de la J.

juridicaarrendamientospanorama@gmail.com

3.



Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



EXP 134271

NOMBRES:
NATALI ANDREA

APELLIDOS:
ZAPATA TABARES

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ

UNIVERSIDAD

**CATÓLICA LUIS AMIGÓ -
MEDELLÍN**
CEDULA

FECHA DE GRADO

12/12/2018

FECHA DE EXPEDICION

29/03/2019

CONSEJO SECCIONAL

ANTIOQUIA

TARJETA N°

325214

1020424424

Scanned by CamScanner

Doctora

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Municipio de Medellín

Email: cmpl20@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Reposición/Apelación Auto.
Rdo: 05001400302020200082000
Dte: CRISTIAN CAMILO BETANCUR CASTAÑO C.c. 1.017.217.441
HECTOR LUIS BETANCUR CASTAÑO C.c. 1.017.217.442
Ddo: SOLKEYTECH S.A.S. Nit 900.299.154-4
JAIME ALBERTO ARISTIZABAL ANGEL, C.c. 98.638.086
GUSTAVO ADOLFO ARISTIZABAL ANGEL C.c. 98.538.300
ALBA LUZ ANGEL DE ARISTIZABAL C.c. 32.341.122

IVAN DARIO ANGEL BETANCUR, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Itagüí, Abogado titulado, portador de la C.c. 70,511.430 de Itagüí y T. P. No. 90470 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado de la sociedad **SOLKEYTECH S.A.S.** Nit 900.299.154-4 y de los señores **JAIME ALBERTO ARISTIZABAL ANGEL**, C.c. 98.638.086, **GUSTAVO ADOLFO ARISTIZABAL ANGEL** C.c. 98.538.300 y la señora **ALBA LUZ ANGEL DE ARISTIZABAL** C.c. 32.341.122, me permito, de manera respetuosa, instaurar recurso de reposición y en subsidio apelación contra la parte pertinente del auto de fecha 02 de febrero de 2020, de la siguiente manera.

CRISTIAN CAMILO BETANCUR CASTAÑO y **HECTOR LUIS BETANCUR CASTAÑO**, actúan bajo la premisa de ser los arrendatarios, a partir del **19 de agosto del 2020, que se notifica la cesión del contrato de arrendamiento.**

Reclamar, de su parte, la mora desde el mes de mayo de 2020, es, por decir lo menos, irregular, toda vez que la misma se debate con las anteriores arrendadoras; para ello es menester, o reconocer de antemano la NO EXISTENCIA DE LA MORA de dicho periodo y debatirse solo la mora respecto a los periodos posteriores al 19 de agosto de 2020, o efectuar la **INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO** respecto a las señoras **ANGELA MARIA DEL ROSARIO MEJIA BENITEZ**, identificada con la C.c. 43.084.969 y **GLORIA CECILIA MEJIA BENITEZ**, identificada con la C.c. 43.525.763.

Ello, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1564 del 2012 del Código General del Proceso, por cuanto **no es posible decidir de mérito** sin la comparecencia de las personas que sean sujetas de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

Se predica la mora para el mes de mayo del 2020, tiempo en el cual las Sras. MEJIA BENITEZ fungían como arrendadoras del inmueble y como tal tienen conocimiento pleno de las circunstancias especiales que afectaron su desarrollo por efectos de la pandemia del Covid-19 y de los procesos conciliatorios que se intentaron, así como de su traslado de residencia sin notificar su nueva dirección y la negativa a que se les realizara consignación bancaria y su no comparecencia a reclamar el pago y entregar el documento soporte.

Respecto a la supuesta mora del mes de mayo del 2020 se informa al despacho que, de conformidad con el decreto legislativo 579 del 15 de abril del 2020 "Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamiento, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", artículo 3º, durante el periodo comprendido entre la vigencia del decreto y el treinta (30) de junio de 2020, se suspenden los términos moratorios y se llama a conciliar las diferencias entre las partes.

Si se debate **MORA** para el mes de agosto del 2020, se informa que se realizó su pago el día 03 de agosto del 2020, por medio del Título de Depósito de Arrendamientos 3213288, enviado por correo certificado judicial de Servientrega guía 9119732696 a la misma dirección anterior, con constancia de devolución por traslado del destinatario número 1523948 del 05 de agosto del 2020. Anexo.

El día 19 de agosto del 2020 se perfeccionó la Cesión de Contrato fechada el 8 de junio del mismo año y fuimos informados de unas cuentas bancarias de la sociedad Tecnología Twins S.A.S., aparente propiedad de los nuevos arrendadores, para realizar los pagos de canon. Al no recibir los documentos soporte de los meses previos desde mayo ni los actuales y con el agravante que dichas cuentas no pertenecen a los dueños del contrato de arrendamiento, decidimos continuar pagando en el Banco Agrario a nombre de los arrendadores vigentes, para que éstos cobraran o depositaran en su cuenta personal los cánones, y si así lo deseaban, consignar luego a su sociedad o a otra cuenta.

Si se considera, por parte del despacho, que la parte demandante solo puede requerir pagos a partir del 19 de agosto de 2020, (fecha de la cesión del contrato de arrendamiento), no se requiere la comparecencia de las señoras **ANGELA MARIA DEL ROSARIO MEJIA BENITEZ** y **GLORIA CECILIA MEJIA BENITEZ**, toda vez que la litis se entraría hacia un único concepto de pleno derecho:

- “Debatir la diferenciar entre Título de Depósito de Arrendamiento y Título de Depósito Judicial”

El artículo 1658 del Código Civil referencia las condiciones del Título de Depósito Judicial cuando existe una demanda instaurada y difiere del Título de Depósito de Arrendamientos que se encuentran regulados por los decretos 1943 de 1956, 427 de 1996 y 3817 de 1982, Ley 58 de 1985 y decreto 1816 de 1990 y que se asemejan a un cheque de Gerencia.

- *Debatir, si el Título de Depósito de Arrendamiento 3220453 del 05 de octubre del 2020, 3222075 del 06 de noviembre del 2020, 3222333 del 04 de diciembre del 2020 y 3223282 del 06 de enero del 2021 y los correspondientes envíos a la dirección aportada, (carrera 48 No. 10 – 45, local 242), por correo certificado judicial de Servientrega, son legales y, por ende, no se configura la mora deprecada.

Solicito, en consecuencia, se reconsidere la decisión anterior y se cite a las señoras **ANGELA MARIA DEL ROSARIO MEJIA BENITEZ** y **GLORIA CECILIA MEJIA BENITEZ** a efectos, de realizare, en debida forma, la **INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO**.

Atentamente,

IVAN DARIO ANGEL BETANCUR
C.c. 70511430 de Itagüi
T. P. 90470 del C. S. de la J.